



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Pamplona, dieciocho de diciembre de dos mil veinte

Radicado: 545183184001-2020-00131-00
Demandante: JUANA MARIA BRIÑER GALLEGO
Demandado: GABRIEL ALFONSO CABRALES VILLAMIZAR
Proceso: UNION MARITAL DE HECHO

En ejercicio del control de legalidad sobre el libelo presentado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C. G.P. se inadmite y se le confiere a la parte actora un término de cinco (5) días para que, so pena de rechazo, subsane las siguientes irregularidades:

1. Debe hacer pronunciamiento expreso y concreto en el hecho TERCERO sobre qué fue lo que se manifestó en el documento del cual allega foto. Esto con el fin de que el demandado se manifieste de igual manera en la contestación de la demanda. (Núm. 5 Art. 82 y Art. 96 C.G.P.)
2. No se determinó la cuantía del proceso esto para establecer monto de caución. (Núm. 9 Art. 82. y 590 C.G.P).
3. Debe determinar que la dirección electrónica del demandado corresponde al utilizado por él, informando la forma como la obtuvo y allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. (Art. 8 Decreto 806 de 2020).

Reconocer personería al Dr. GUILLERMO ORTEGA QUINTERO como apoderado de la demandante en los términos y para los fines conferidos en el memorial poder a quien se le advierte que la solicitud de amparo de pobreza solicitado por la demandante va dirigido para Juez R Familia de Cúcuta.

La Jueza,

NOTIFIQUESE

LILIANA RODRIGUEZ RAMIREZ